

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1373

Radicación:76001-40-03-030-2024-00094-00Tipo de Proceso:EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍADemandante:JAMER LOPEZ SILVA C.C. 94.302.938

Demandado: MIYER JAVIER HUEPENDO RUIZ C.C.16.894.625 **Trámite a resolver:** VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

De acuerdo al auto número 613 del 7 de marzo de 2024, este Despacho dispuso declarar inadmisible la demanda, poniendo de presente al demandado una serie de inexactitudes en su escrito, las cuales fueron subsanadas en tiempo, como consta en los archivos 005 y 006 del expediente digital.

Así las cosas, y revisado el plenario y la referida subsanación se tiene que la parte demandante instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de MIYER JAVIER HUEPENDO RUIZ, pretendiendo se libre mandamiento ejecutivo de pago por un saldo insoluto de DIEZ MILLONES DE MESOS M/CTE (\$10.000.000.oo.).

Respecto al título ejecutivo contentivo de la obligación allegado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 709 del Código de Comercio y además registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada, por lo que presta mérito ejecutivo estando al tenor del artículo 422 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de MIYER JAVIER HUEPENDO RUIZ y a favor de JAMER LOPEZ SILVA, ordenándole al demandado que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar la suma demandada, así:

 El capital que corresponde a la suma DIEZ MILLONES DE PESOS M/CT (\$10.000.000.00), proveniente del pagaré No. No. 79404392 de fecha 01 de septiembre de 2017.

Sobre las costas procesales se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para realizar el pago de la obligación y diez (10) días para formular los medios de defensa que crea tener a su favor. La carga de notificación recae en la parte demandante.



CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de ser necesario se le requerirá para que aporte al Despacho el titulo valor objeto de esta demanda de manera física.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en causa propia en este proceso al señor JAMER LOPEZ SILVA, en razón de la cuantía identificada.

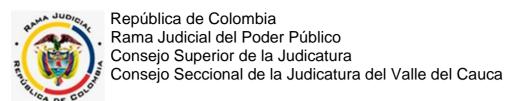
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442e1db1d254616efb4fe26b093f70a0ab94ff5e641af6b7b529b1d753ffd7a8**Documento generado en 26/04/2024 07:29:01 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1319

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00247-00 Tipo de Proceso**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA

COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA -

NIT. 860.003.020-1

Demandada: ADRIANA MARIA RUIZ MURCIA – CC. 1.121.896.736, **Trámite por resolver**: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se librará mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ADRIANA MARIA RUIZ MURCIA, titular de la CC. 1.121.896.736, pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA – NIT. 860.003.020-1, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de los cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada, así:

- a) CAPITAL: El saldo insoluto de capital del pagaré No. 01589625120860 por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$91.280.652.00)
- b) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$6.765.479 por concepto de intereses de plazo desde el 20 DE AGOSTO DE 2023 HASTA EL 12 DE FEBRERO DE 2024.
- c) INTERESES DE MORA: Por los intereses de mora liquidados sobre el capital citado en el punto primero de las pretensiones, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 DE FEBRERO DE 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO:.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

TERCERO:.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley



2213 del 13 de junio de 2022, la carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO:.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO:.- RECONOCER personería para actuar en este proceso a la abogada DORIS CASTRO VALLEJO, titular de la C. C. No. 31.294.426 y portadora de la T. P. No. 24.857 del C.S. de la J., de acuerdo al poder conferido.

SEXTO:.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

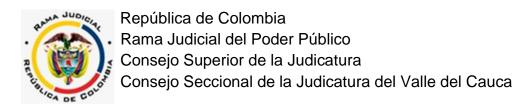
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cebc06526e783a3b3974cc803fd21b5ebdb190ee137f8880673b6c22fc273a75

Documento generado en 26/04/2024 07:29:03 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1321

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00248-00**

Tipo de Proceso: VERBAL DE

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: ELSIE CARVAJAL MONAR – CC. 29.283.674 **Demandada**: MIRYAN YASMIN CORTES CEBALLOS –

CC. 29.116.982

Trámite por resolver: DETERMINAR ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Dentro de la demanda verbal sumaria instaurada por la ciudadana **ELSIE CARVAJAL MONAR, titular de la CC. 29.283.674** actuando en nombre propio y en contra de **MIRYAN YASMIN CORTES CEBALLOS, titular de la CC. 29.116.982**, y tras una revisión de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los propios del trámite estipulados en el artículo 384 del compendio procesal; razón por la cual se procederá con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda <u>Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble</u> <u>Arrendado</u>, propuesta por **ELSIE CARVAJAL MONAR** en contra de **MIRYAN YASMIN CORTES CEBALLOS**.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las citaciones y Notificaciones se surtirán a cargo de la parte demandante.-

TERCERO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.-

CUARTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, **ADVERTIR** a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.-



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.-

SEXTO: RECONOCER personería para actuar en este proceso a la ciudadana ELSIE CARVAJAL MONAR, titular de la CC. 29.283.674 actuando en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

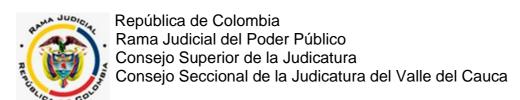
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c223a0eadf3b47ca24e288ad43b8ea48361a22fe21e2f5f1521867848a7dc5d8

Documento generado en 26/04/2024 07:29:04 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1365

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00273-00**Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

Demandado: LUIS FELIPE SANTACRUZ ORTIZ – CC. 1.151.942.331 **Trámite a resolver**: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se librará mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR al señor LUIS FELIPE SANTACRUZ ORTIZ titular de la CC. 1.1.51.942.331, pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit.:890.903.938-8 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:
- a) CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUETROCIENTOS CUATRO PESOS, (\$50.396.404.00) m/cte., por concepto de capital contenido en el <u>pagaré número 600109631 suscrito el 20 de octubre de</u> **2020** allegado como base para la presente demanda.
- b) Los intereses moratorios del saldo relacionado en el numeral anterior desde el día 27 de septiembre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- **2.-** Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.
- 3.- NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.
- **4.** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.
- **5**.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con C.C.1.018.461.980 y T.P. 281.727 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como endosataria para el cobro conforme al endoso que se evidencia en el título valor allegado.



6.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

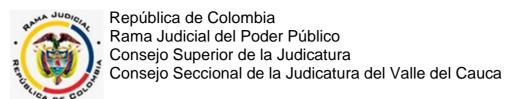
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ba6dacdd6bbd2996c61f3e49f30b46098c3eb44a7b17a61849b80d25ed59eefd

Documento generado en 26/04/2024 07:29:06 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1329

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00278-00**Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. –

Nit. 860.002.180-7 (SUBROGATARIO)

Demandado: HAROLD EDER MERA LASSO – CC. 16.596.549 **Trámite por resolver**: DETERMINAR VIABILIDAD DEL AUTO DE APREMIO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos del artículo 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía se librará mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **HAROLD EDER MERA LASSO**, titular de la CC. 16.596.549, pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por intermedio de quien corresponda y dentro del término de los cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba la demandada, así:

- 1-. Por un saldo del canon de diciembre de 2023 por \$530.320:
- 2-. Por el canon de enero de 2024 por valor de \$883.278;
- 3-. Por el canon de febrero de 2024 por valor de \$883.278

SEGUNDO:.- Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.

TERCERO:.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO:.- Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

QUINTO:.- RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado MAURICIO BERON VALLEJO titular de la C.C. 16.705.098 y portador de la T.P. 47.864 del C. S. de la J., de acuerdo al poder conferido.



SEXTO:.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

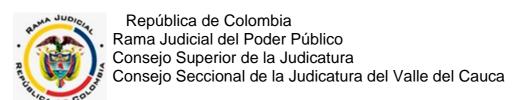
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92aa5d005dee41550487087c2adace737d476bed7d3eb93a3425f3761373ef93

Documento generado en 26/04/2024 07:29:07 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1334

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00280-00**

Tipo de Proceso: TRÁMITE DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

MUEBLE

Acreedor garantizado: FINANZAUTO S.A. BIC - NIT. 860028601-9

Deudor Garante: SIGILFREDO CORTES GOMEZ – CC. 14.442.377.

Trámite a resolver: VIABILIDAD DE ADMISIÓN

En virtud de que la solicitud de Aprehensión y Entrega del Bien cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; toda vez que se logró establecer la propiedad del vehículo en cabeza del garante, el Despacho remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

La parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico.

Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden, empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE promovido por FINANZAUTO S.A. BIC., a través de apoderado judicial contra SIGILFREDO CORTES GOMEZ, con CC. 14.442.377.

SEGUNDO: ORDENAR la APREHENSIÓN Y ENTREGA del vehículo automotor materia de este trámite a la entidad demandante FINANZAUTO S.A. BIC., por intermedio de quien se autorice, en el lugar que disponga; según el escrito de la demanda deberá ser en el parqueadero "Finanzauto Bucaramanga La Campiña", ubicado en la Calle 40 Norte N°6 N-28 de Cali, teléfono fijo 6024856239.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca, expidió la Resolución Nro. DESAJCLR21-57 de fecha 22 de enero de 2.021, por



medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca por órdenes de Jueces de la República, el vehículo automotor objeto del presente trámite, debe ser llevado una vez inmovilizado a los siguientes parqueaderos.

NOMBRE DEL PARQUEADERO.	NIT.	REPRESENTANTE LGAL.	DIRECCION Y TELEFONO.
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4.	EVER EDIL GALIDEZ DIAZ.	Calle El Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito. (Candelaria). administrativo@bedega simsas.com. Tel 316.4709820.
CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1.	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ.	Carrera 66 Nro. 13-11 de Cali. Tel. 318- 4870205. Caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL.	900.272.403-6.	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA.	Carrera 34 Nro. 16-110. Bodegasia.cali@siasalv amentos.com-304- 3474497.

En el evento que no sea posible ubicar el referido vehículo en uno de los interiores parqueaderos, deberá ser dejado en el lugar que la autoridad que lo decomise disponga, y donde cuente con el debido cuidado a dicho vehículo.

El vehículo se identifica con los siguientes datos,

Marca	TVS
Línea	APACHE RTR 160 4V XCONNECT
Placa	UEG23F
Color	NEGROI NEBULOSA
Motor	9FLT31605NDD02709
Modelo	2022

CUARTO: Para el cumplimiento de lo anterior, este auto hace las veces de oficio por lo que una vez recepcionado por el destinatario SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD de CALI - VALLE, e igualmente a la POLICÍA NACIONAL - Dirección de Investigación Criminal (DIJIN), teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se haga efectiva la aprehensión y entrega a la entidad solicitante, por intermedio de quien indique del vehículo descrito en el numeral anterior con la advertencia que no se podrá admitir oposición alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

QUINTO: Una vez realizada la aprehensión y entrega del vehículo por parte de la autoridad respectiva a la entidad MOVIAVAL SAS, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.



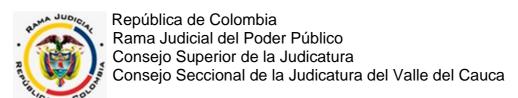
SEXTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, titular de la C.C. No. 1.130.648.430 y portador de la T.P. 232.605 del C.S.J. para que actúe en nombre y representación de la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES Juez

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040e041d4e19834d29297216a31f2158ddb9cc83fe76301920268ce79122d8f7**Documento generado en 26/04/2024 07:29:09 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1368

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00300-00 Tipo de Proceso**: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

Demandado: JOSÉ CARLOS CALDERA ALVIS –

CC. N° 1.003.500.555

Trámite a resolver: VIABILIDAD DE EMITIR MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, la cual reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía se librará mandamiento de pago.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR al señor JOSÉ CARLOS CALDERA ALVIS, con CC. Nº 1.003.500.555, pagar las siguientes sumas de dinero a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. identificado con Nit.:890.903.938-8 por intermedio de quien corresponda dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación que del presente proveído reciba el demandado:
- a) CINCUENTA y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS, (\$58.504.208.00) m/cte., por concepto de capital contenido en el **pagaré número 930091615 suscrito el 18 de mayo de 2022** allegado como base para la presente demanda.
- b) Los intereses moratorios del saldo relacionado en el numeral anterior desde el día 31 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- **2.-** Lo atinente a las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad pertinente para ello.
- **3.- NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso; o en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.
- **4.** Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones los cuales corren conjuntamente, contados a partir del día siguiente a la notificación.
- **5.- RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado Fernando Córdoba Cardona, portador de la T.P. N° 47.083 del C.S.J. y titular de la C.C. N° 12.969.876, para que actúe como endosatario para el cobro conforme al endoso que se evidencia en el título valor allegado.



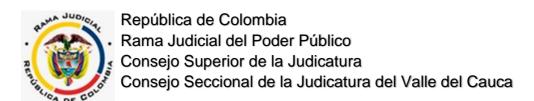
6.- Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbdfb4416adb2be544664047177d5cc755f298f12f009861f27072732395f0f**Documento generado en 26/04/2024 07:29:10 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1316

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00348-00**Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: SUMMIT ACADEMY S.A.S. Nit. 900838719-9.

Demandado: LEONARDO RAFAEL LEA DE LA HOZ. C.C. Nº 85.050.063.

Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- No se indicó la dirección física del demandado, o en su defecto la manifestación de su desconocimiento realizada bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la afirmación.
- El poder con firma manuscrita no se encuentra dotado de presentación personal, acorde a como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto la prueba de que el poder conferido a través de mensaje de datos haya sido otorgado desde la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandante, acorde a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

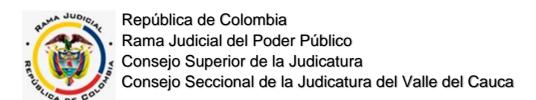
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f2f85c3ad223e8c99dda7ac941609b1db8dec5af8bc150763f23b795ad62643**Documento generado en 26/04/2024 07:29:11 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1321

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00350-00**Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: COOPERATIVA JURISCOOP. Nit. 860.075.780-9. ANA DELIA TABARES QUINTERO. C.C. N° 67.015.359.

Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbelo, se tiene que **COOPERATIVA JURISCOOP**, obrando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ANA DELIA TABARES QUINTERO**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 92836606¹**, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ANA DELIA TABARES QUINTERO,** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 92836606 con fecha de vencimiento el 05 de enero de 2022:

- 1.1. La suma de NUEVE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$9.151.568) concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 06 de enero de 2022, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

¹ Folio 7. Archivo 003. Cuaderno Principal.



TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **mínima cuantía** y bajo la senda de **única instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA**, identificado con C.C. N° **14.473.927** y T.P. N° **146.956** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

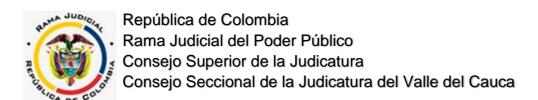
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27bd5bd8e829e560039c695280ed0b185dd56001a8c1bdf54ee7b9b20ff46cd8

Documento generado en 26/04/2024 07:29:13 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1306

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00352-00**Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO UNIÓN S.A. antes GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA

DE FINANCIAMIENTO S.A. Nit. 860006797-9.

Demandado: SANDRA LILIANA RENGIFO SANCHEZ. C.C. Nº

1.012.441.231.

Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

La firma electrónica incorporada en el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 0017895066 emitido por DECEVAL, no se encuentra debidamente validada, lo cual es una carga de resorte de la parte ejecutante, como quiera que al no encontrarse esta firma debidamente validada, como consecuencia el pagaré no cumpliría con los requisitos de ser claro, expreso y exigible y prestar mérito en contra de la parte demandada, al no encontrarse plenamente establecido que aquella lo suscribió; requisitos sin los cuales es improcedente librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificada con C.C. N° **94.399.036** y T.P. N° **324.506** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

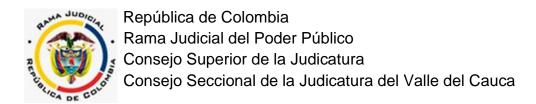
Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9991be49967830a3fd108f5ac72034f3bae1051745f31370ab0df63b6759c8cd

Documento generado en 26/04/2024 07:29:14 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1370

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00357-00**

Tipo de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO **Demandante**: NELSY ARTUNDUAGA MENESES – CC. 40.768.946

Demandado: CARLOS MONTOYA – CC. 93.415.758

Trámite por resolver: DETERMINAR ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

Dentro de la demanda verbal instaurada por la ciudadana **NELSY ARTUNDUAGA MENESES por medio de apoderado judicial** y en contra de **CARLOS MONTOYA**, y tras una revisión de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que si bien se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, y 89 del Código General del Proceso, no se ha cumplido con los propios del trámite estipulados en el artículo 384 del compendio procesal, específicamente prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.; razón por la cual no será posible proceder con su admisión.

De acuerdo a lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por NELSY ARTUNDUAGA MENESES por medio de apoderado judicial y en contra de CARLOS MONTOYA.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este proceso al abogado ELMER DENNIS MAHECHA OSPINA, titular de la C.C. No. 93.385.858 y portador de la T.P. No. 246.204, del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

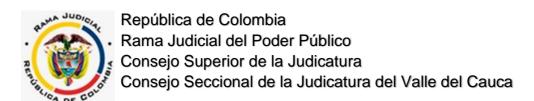
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por: Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6312281e9a1706e31f14b853bf4a3f4f6b2a8e45cde2bb112f12917536832336**Documento generado en 26/04/2024 07:29:14 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1335

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00362-00**Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.

Demandado: YNES MAGDELINE CLEMENTE YUSTI. C.C. N° 762131.

Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbelo, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **YNES MAGDELINE CLEMENTE YUSTI**, allegando como base del recaudo copia digital de los **Pagarés N° 310141078**, **3181088514 y pagaré sin número**¹, los cuales, una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **YNES MAGDELINE CLEMENTE YUSTI**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 310141078 suscrito el 01 de abril de 2022:

- 1.1. La suma de ONCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$11.085.387) concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 12 de diciembre de 2023, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Pagaré N° 3181088514 suscrito el 04 de abril de 2022:

- 2.1. La suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$59.097.244) concepto de capital insoluto.
- 2.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el

ja

¹ Folios 134-153. Archivo 003. Cuaderno Principal.



numeral 2.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **16 de noviembre de 2023,** hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Pagaré sin número suscrito el 07 de abril de 2018:

- 1.1. La suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE.** (\$10.520.827) concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 6 de diciembre de 2023, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN,** identificado con C.C. Nº **1.020.444.432** y T.P. Nº **241.426** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

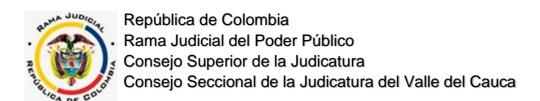
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b522f01e2e25b352595c84ae421f23ff41c9f7298320adf021bad8713ba6b319

Documento generado en 26/04/2024 07:29:16 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1341

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00365-00**

Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE. **Acreedor garantizado:** FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S., hoy UNI2 MICROCREDITO S.A.S. Nit. 900725066-2.

JHON LEIDER VASQUEZ MUÑOZ, C.C. Nº 1.143.947.234.

Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA SOLICITUD.

Revisada la presente solicitud, se evidencian ciertos yerros que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

 No fue allegados los formularios de inscripción inicial al tenor de los establecido en la Ley 1676 de 2013 y tampoco se aportó certificado de tradición del vehículo objeto de la solicitud.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al acreedor garantizado, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE**, identificado con C.C. N° **10.004.550** y T.P. N° **130.899** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado, conforme a las facultades autorizadas en el poder.

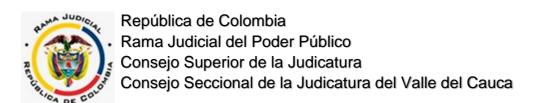
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0ce6a5872d9fe920ac2913bfb9de8712e13c92532a1a3550f80fda4f7b810f**Documento generado en 26/04/2024 07:29:17 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1343

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00366-00**Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8.

Demandado: RENTELO LA 70 S.A.S. Nit. 900.537.722-1 y ETEL ANDREA

TABORDA CHACON. C.C. N° 66.987.515.

Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbelo, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.**, obrando a través de endosataria en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **RENTELO LA 70 S.A.S.** Y **ETEL ANDREA TABORDA CHACON**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 2050090715 suscrito el 24 de enero de 2024**¹, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de RENTELO LA 70 S.A.S. Y ETEL ANDREA TABORDA CHACON, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 2050090715 suscrito el 24 de enero de 2024:

- 1.1. La suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$193.115.494) concepto de capital insoluto.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 01 de marzo de 2024, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

¹ Folios 12-14. Archivo 003. Cuaderno Principal.



TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SILVIA ESTHER VELÁSQUEZ URIBE**, identificada con C.C. N° **38.991.555** y T.P. N° **47.787** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

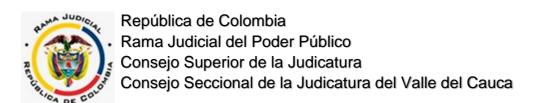
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dc17e128226b414cd042048cbd143d69388f064d3dac7438b1fa8ed5a5faedf

Documento generado en 26/04/2024 07:29:18 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1353

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00372-00**Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit. 860007738-9.

Demandado: HAROLD POSSO PERLAZA. C.C. Nº 16.635.962.

Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del líbelo, se tiene que BANCO POPULAR S.A., obrando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de HAROLD POSSO PERLAZA, allegando como base del recaudo copia digital de los Pagarés N° 56003260012050 suscrito el 07 de diciembre de 2020 y pagaré N° 58203950000330 suscrito el 15 de junio de 2021¹, los cuales, una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HAROLD POSSO PERLAZA,** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 56003260012050 suscrito el 07 de diciembre de 2020:

- 1.1. La suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$457.702) por concepto de capital cuota vencida y no cancelada del 05 de abril del 2024.
- 1.2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS M/CTE. (\$453.212) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de marzo del 2024, hasta el 05 de abril del 2024, liquidados a la tasa del 9.90% efectivo anual sin que en ningún caso superen la tasa máxima legal permitida.
- **1.3.** Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de abril del 2024, hasta el, pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.4. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS

ja

¹ Folios 87-90. Archivo 002. Cuaderno Principal.



- NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$55.594.869) correspondiente al saldo a capital acelerado derivado del uso de la cláusula aceleratoria que se ejerce a partir de la fecha de presentación de la demanda.
- 1.5. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de Capital acelerado enunciado en el numeral anterior, a partir del 10 de abril de 2024, fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré N° 58203950000330 suscrito el 15 de junio de 2021:

- 1.6. La suma de OCHOCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$806.619) por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada el 05 de agosto del 2023.
- 1.7. Por la suma de SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$709.528) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2023, hasta el 05 de agosto del 2023, liquidados a la tasa 9.90% efectivo anual sin que en ningún caso superen la tasa máxima legal permitida.
- **1.8.** Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de agosto del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.9. La suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE. (\$813.704) por concepto de Capital cuota vencida y no cancelada el 05 de septiembre del 2023.
- 1.10. Por la suma de SETECIENTOS TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$703.155) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2023, hasta el 05 de septiembre del 2023, liquidados a la tasa 9.90% efectivo anual sin que en ningún caso superen la tasa máxima legal permitida.
- **1.11.** Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de septiembre del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.12. La suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$820.849) por concepto de capital cuota vencida y no cancelada el 05 de octubre del 2023.
- 1.13. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$696.727) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2023, hasta el 05 de octubre del 2023, liquidados a la tasa 9.90%efectivo anual sin que en ningún caso superen la tasa máxima legal permitida.
- **1.14.** Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de octubre del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- **1.15.** La suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$828.058)** por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada el 05 de noviembre del 2023.
- 1.16. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$690.242) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2023, hasta el 05 de noviembre del 2023, liquidados a la tasa 9.90% efectivo anual sin que en ningún caso superen la tasa máxima legal permitida.
- **1.17.** Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de noviembre del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún



- caso supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.18. La suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$835.329) por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada el 05 de diciembre del 2023.
- 1.19. Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$683.701) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2023, hasta el 05 de diciembre del 2023, liquidados a la tasa 9.90% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- **1.20.** Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de diciembre del 2023, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.21. La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$842.665) por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada el 05 de enero del 2024.
- 1.22. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE. (\$677.102) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2023, hasta el 05 de enero del 2024, liquidados a la tasa 9.90% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- **1.23.** Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de enero del 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- **1.24.** La suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.** (\$850.065) por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada el 05 de febrero del 2024.
- 1.25. Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$670.445) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de enero del 2024, hasta el 05 de febrero del 2024, liquidados a la tasa 9.90%efectivo anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- **1.26.** Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de febrero del 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.27. La suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE. (\$857.531), por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada el 05 de marzo del 2024.
- 1.28. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$663.729) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de febrero del 2024, hasta el 05 de marzo del 2024, liquidados a la tasa 9.90% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- **1.29.** Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de marzo del 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.30. Por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS (\$856.061) por concepto de capital de la cuota vencida y no cancelada el 05 de abril del 2024.
- 1.31. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$656.955) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de marzo del 2024, hasta el 05 de abril del 2024, liquidados a la tasa 9.90% efectivo anual, sin que en ningún caso supere la tasa máxima



- legal permitida.
- **1.32.** Por los intereses de mora por concepto de capital desde el 06 de abril del 2024, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de 1.5 veces el interés corriente pactado, sin que en ningún caso supere la tasa máxima legal permitida.
- 1.33. Por la suma de OCHENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$82.302.648) correspondiente al saldo a capital acelerado derivado del uso de la cláusula aceleratoria que se ejerce a partir de la fecha de presentación de la demanda.
- 1.34. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital acelerado enunciado en el numeral anterior, a partir del 10 de abril de 2024, fecha de presentación de la demanda, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, identificada con C.C. N° **31.146.988** y T.P. N° **31.075** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

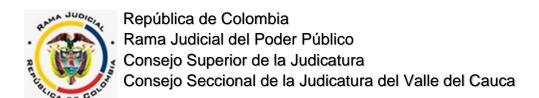
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee7c35dc9c6ed8afacef9b728be885199f63b337c8083fc08d5b99c0f262a44**Documento generado en 26/04/2024 07:29:20 PM



Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00235-00

Tipo de Proceso: EJECUTIVO

Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4

Demandado (s): FERNANDO VILLA RAMÍREZ c.c. N° 16.071.645

Trámite por resolver: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

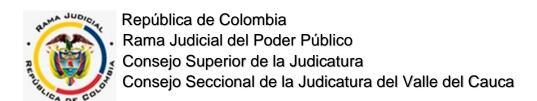
En la fecha de hoy, **23 de abril de 2024** se procede por la Secretaría del Juzgado a efectuar la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, al tenor de lo establecido en el artículo 366 del Código General de Proceso y en virtud del auto N° **820** del **2** de abril **2024**.

Agencias en derecho art. 366 núm.	\$799,950
4 CGP (primera instancia)	
Notificaciones	\$000
Condenas en costas. Art 365 núm. 1,2 y Art. 366 núm. 2 del CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	\$000
Honorarios Auxiliares de Justicia y otros. Art 366 núm. 3 CGP	\$000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP. Pago caución judicial	\$000
Total	\$ 799,950

Firma para liquidación de costas

NATHALIA CORTÉS CALDERÓN Secretaria



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto N° 1328

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00235-00

Tipo de Proceso: EJECUTIVO

Demandante (s): BANCO DE BOGOTÁ Nit. 860.002.964-4

Demandado (s): FERNANDO VILLA RAMÍREZ c.c. N° 16.071.645 **Trámite por resolver:** APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

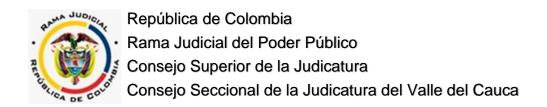
Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:}\ \textbf{f413b94fe3233762ab8d56bc1ab80cafe60e4756574d59d3ca9492a68a7639fd}$

Documento generado en 26/04/2024 07:28:55 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1378

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00486-00

Tipo de Proceso: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA ROJAS **DEMANDADA:** ERIKA RESTREPO MORALES

Trámite a resolver: REQUERIMIENTO A CURADOR AD ITEM

El 6 de diciembre de 2023, y habiendo trascurrido los términos legales establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso para que la demandada y emplazada ERIKA RESTREPO MORALES hubiere concurrido ante el despacho para notificarse de la demandan en su contra, esta Judicatura designó como curador ad litem de la mencionada a la abogada BLANCA A. IZAGUIRRE MURILLO.

Sin embargo, transcurrido el término para que la designada curadora ad litem se notificara de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, nota la Judicatura que tal diligencia no se ha surtido, por lo que a la luz del Numeral 7 del Artículo 48¹ del Código General del Proceso, resulta imperativo requerir a la mencionada profesional del derecho con el fin de que actúe ante el Despacho con arreglo a la norma en cita, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Expuesto lo anterior, el Despacho RESUELVE:

REQUERIR a la abogada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**² para que, en el término de los cinco días posteriores a la notificación por estados de este proveído, concurra ante el Despacho de acuerdo a lo reglado por el Articulo 48 (Numeral 7) del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a alas que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAULO ANDRÉZ ZARAMA BENAVIDES. Juez. -

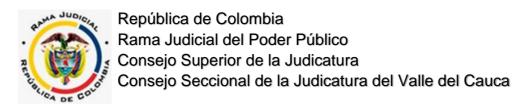
¹ Artículo 48: (...) 7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Firmado Por: Paulo Andres Zarama Benavides Juez Juzgado Municipal Civil 30 Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 369baca73372986b38b93106808140e23cab681fe8756ba3b78352f7c55a717b

Documento generado en 26/04/2024 07:28:56 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1379

Radicación: 76001-40-03-030-**2023-00390-00**

Tipo de Proceso: EJECUTIVO

Demandante(s): BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandando(s): MARIO DAVID TORRES ZAPATA CC. 16.915.178

Tramite a resolver: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos 07 al 09 del cuaderno principal en el expediente digital, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte mediante correo certificado y en la dirección urbana denunciada en la demanda como apta para notificaciones del demandado.

Así, revisado el contenido de los memoriales remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos impuestos por los Artículos 291 y 292 del Código General de Proceso.

Por otro lado, se evidencia que, cumplido el término de traslado de la demanda, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto Nº 1761 del 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de MARIO DAVID TORRES ZAPATA, titular de la CC. 16.915.178, en los términos del señalado auto de apremio.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a MARIO DAVID TORRES ZAPATA, titular de la CC. 16.915.178, en calidad de demandado y tenerlo como notificado de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra de MARIO DAVID TORRES ZAPATA, titular de la CC. 16.915.178, conforme al auto que libra mandamiento de pago No. 1761 del 6 de diciembre de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el Portal Del Banco Agrario, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, PROCEDER a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR <u>de manera inmediata</u> a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, REMITIR el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que cualquier solicitud que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el articulo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-

¹ "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución".



NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 .-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

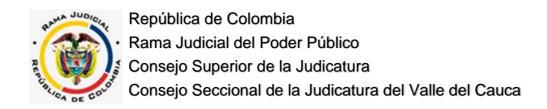
PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f95dc426df43138e33d972d1499c1e7fc7bb10587d13d6319011559e437bf00

Documento generado en 26/04/2024 07:28:57 PM



Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1381

Radicación: 76001-40-03-030**-2023-00528**-00 **Tipo de Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante(s): BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4

Demandado(s): GERARDO ORTIZ HUERGO c.c. N° 96.353.793

VIABILIDAD DE SEGUIR ADELANTE CON

LA EJECUCIÓN

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en los archivos 07 y 08 del cuaderno principal en el expediente digital, la parte ejecutante allegó la documentación que acredita la notificación de su contraparte, así: al señor GERARDO ORTIZ HUERGO, a los correos electrónicos daf@hematooncologos.com - goh1175@hotmail.com (conocidos por la entidad financiera), tal notificación dio como resultado "EFECTIVO- ENTREGADO AL SERVIDOR DEL CORREO y de APERTURA". Asimismo, las direcciones electrónicas en comento fueron aportadas por el demandado ante la entidad demandante al momento de adquirir los compromisos financieros objeto de esta demanda, así se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por otro lado, se evidencia que, <u>cumplido el término de traslado de la demanda</u>, el demandado notificado no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago -por parte de la ejecutada- de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto número 2294 del 22 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la



ejecución en contra de del demandado GERARDO ORTIZ HUERGO, titular de la c.c. Nº 96.353.793 y en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada al demandado GERARDO ORTIZ HUERGO, titular de la c.c. N° 96.353.793, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma ya citada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado GERARDO ORTIZ HUERGO, titular de la c.c. N° 96.353.793, conforme al auto que libra mandamiento de pago número 2294 del 22 de agosto de 2023.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo. -

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el <u>4%</u> del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho. -

QUINTO: TRASLADAR por secretaria, de manera inmediata el expediente en el **Portal Del Banco Agrario**, a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali. Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: OFICIAR <u>de manera inmediata</u> a las entidades que corresponda para que se sirvan consignar los depósitos en lo sucesivo a la cuenta única de la Oficina de Apoyo de los Jugados Civiles Municipales de Cali, en caso de haberse decretado medidas cautelares respecto de cuentas bancarias, salario y/o mesadas pensionales. -

SÉPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

OCTAVO: RECORDAR a las partes que <u>cualquier solicitud</u> que se presente con posterioridad a la ejecutoria de este proveído, <u>será competencia del Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, conforme a lo estipulado por el articulo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984 1.-</u>

NOVENO: REQUERIR a las partes, para efectos de que alleguen la liquidación del

¹ "En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución".



crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual será debidamente tramitada por el Juzgado de Ejecución de Sentencias Civil Municipal que corresponda, pues se encuentra dentro del marco de su competencia -artículo 8º ACUERDO No. PSAA13-9984.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc75e7431ead1172368366643925039bc3c3651fec5837eb8ac5f272f71515b6**Documento generado en 26/04/2024 07:28:58 PM